



**RESOLUCION No. CSJTOR24-321**  
6 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 31 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-265 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 73001333300620210007600, indicando dilaciones injustificadas dentro del proceso.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por AIDE ALVIS PEDREROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1853 del 31 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 4 de junio de 2024, la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Juez Sexta Administrativo de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que no actúa como ponente dentro del proceso con radicado 73001333300620210007600, pues en el mismo está asignado como juez ad-hoc el doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, desde el 20 de febrero de 2023, y es quien viene adelantando las actuaciones sustanciales y procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por AIDE ALVIS PEDREROS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado si bien le correspondió por reparto el expediente 73001333300620210007600, la funcionaria regente se declaró impedida, lo cual fue aceptado por el Tribunal del Tolima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado, indicando que han transcurrido un (1) año y siete (7) sin que se haya proferido sentencia.

Por su parte, la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, informó: i) que no actúa como ponente dentro del proceso objeto de vigilancia judicial y que el mismo está asignado como juez ad-hoc el doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, desde el 20 de febrero de 2023, y es quien viene adelantando las actuaciones sustanciales y procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial o deficiencia alguna en el trámite dado al expediente por parte de la Jueza vinculada al presente trámite administrativo, pues téngase en cuenta que la funcionaria judicial no tiene conocimiento del expediente desde el año 2021 por una declaratoria de impedimento que fue aceptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, por lo que el expediente actualmente se encuentra bajo el conocimiento del doctor Diego Andrés Sotomayor Segre, quien fue designado por el Tribunal Administrativo del Tolima como juez ad-hoc desde el 20 de febrero de 2023, razón por la cual se ordenara INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Andrés Sotomayor Segre, de acuerdo a lo informado por la titular del juzgado vinculado, según sus explicaciones, y con relación a las deficiencias advertidas en estas diligencias a efectos de que rinda las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto es el servidor judicial quien como juez adhoc, es el encargado de proferir la sentencia en el proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la doctora AIDE ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES, Jueza Sexta Administrativa de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL** contra el doctor Diego Andrés Sotomayor Segrera, juez ad-hoc dentro del proceso con Rad 73001333300620210007600, para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto es el servidor judicial que en este momento está encargado de adelantar las actuaciones sustanciales y procesales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ARTÍCULO 4°** **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

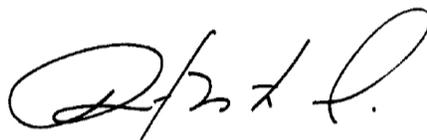
Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado